



7

7337

7337

PROYECTO DE REGLAMENTO

QUE

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

DE LA CASA-HOSPICIO

y

NIÑOS EXPÓSITOS DE LEON,

PRESENTA

A LA DIPUTACION PROVINCIAL

Don Juan Manuel Cañon

DIPUTADO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.



LEON

IMPRESA DE PEDRO MIÑON. 1842.

PROYECTO DE REGLAMENTO

QUE

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

DE LA CASA-HOSPICIO



NIÑOS EXPÓSITOS DE LEÓN

PRESENTA

A LA DIPUTACION PROVINCIAL

Don *Francisco* *de* *los* *Rios*

DIPUTADO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.



LEÓN

IMPRESA DE PEDRO MIÑON. 1842.

EXCMO. SEÑOR.

Parece imposible que transcurridos no pocos años, que al través de tantos y tan repetidos sucesos y vicisitudes, que tan lastimosamente han afectado á los intereses de la Casa-hospicio, y niños espósitos de esta capital, no se haya pensado en formular un reglamento, que pudiera servir de pauta no solo en el sistema de cuenta y razon, sino tambien en la parte económico-administrativa. En una época en que se supone á el establecimiento en el apogeo de su bonanza, nada mas cierto que el desórden y confusion en las cuentas; pero rebosaba en fondos, y por otra parte no se dudaba de la pureza é integridad de las personas, que llevaban la direccion, y de aquí el no sentirse tanto la falta de un sistema de contabilidad y administrativo: llegó la azarosa en que hoy yace el establecimiento; exhausto de recursos y en decadencia sus rentas por haber caducado las dos terceras partes, al menos, de los fondos de donde emanaban los rendimientos, y zozobrando la direccion y administracion en diferentes y repetidas manos sin tener otra norma ni órrotero fijo, que costumbres rutineras, plantillas particulares, y órdenes del momento, fácil es de preveer cuales fueran las consecuencias. A esto se agrega para complemento del desórden, que jamas se han deslindado las respectivas atribuciones de los gefes y dependientes; todos y todas involucradas daban por resultado de tan heterogeneos elementos un monstruo indefinible.

En el reglamento que acompaño, y que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E., despues de fijar el objeto á que está destinado, se deslindan las atribuciones de la Autoridad superior, y protectora del establecimiento, las que son propias del director, cuanto incumba al contador, y mayordomo recaudador, enlazando de un modo sencillo, pero seguro y espedito, la cuenta y razon con la parte administrativa, la de recaudacion y acopios por mayor, y colocando en diferentes manos la distribucion, é intervencion al pormenor: fíjanse tambien las obligaciones del capellan rector, como director espiritual del establecimiento, y se señalan con claridad, y precision las respectivas de los maestros, y amas de cada

departamento, aboliéndose la perjudicial costumbre de comunidad de camas, de que tanto se resienten la moral, y las leyes físicas: se regulariza la asistencia de los enfermos, y niños de crianza y conservación; nuevo es el método que se establece para las labores en que debe ocuparse la familia, y se procura por último desenvolver y remediar las necesidades y atenciones, que reclaman todos y cada uno de los seres desvalidos, que viven y dependen del establecimiento.

Si el Diputado que suscribe, *Excmo. Señor*, ha emprendido con constante anhelo y perseverancia la reforma indispensable en su humilde sentir, que demanda el caos, confusión, y desorden en que se encuentra sumido el gobierno interior, y económico del establecimiento, no pretende por esto haber acertado; está muy distante de creer, que las ordenanzas, que se atreve á elevar á la ilustrada penetracion, y buen criterio de *V. E.*, carecen de defectos, y nada mas honroso para el que firma, que rogar á *V. E.* se digne acordar con anchura las modificaciones y mejoras de que considere susceptible el siguiente proyecto de reglamento.

Del establecimiento en general.

CAPITULO 1.º

ARTICULO 1.º La Casa-hospicio de Leon es un establecimiento de socorro y de beneficencia.

ART. 2.º Para la mejor y mas cómoda asistencia de todos los individuos de ambos sexos, que se admitan en él, habrá cuatro departamentos separados, uno de lactancia, otro de crianza y conservacion, el departamento de hombres adultos, y otro para las mugeres.

ART. 3.º Estos departamentos estarán al cuidado de las respectivas personas, que se designen, y bajo las formalidades que se expresan en su lugar.

ART. 4.º En este establecimiento se recibirán todos los niños de ambos sexos, que fueren espuestos ó abandonados, y los entregados á mano.

ART. 5.º Igualmente lo serán los niños desamparados y huérfanos de padre y madre, que no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona estraña, para cuidar de su crianza y educacion.

ART. 6.º Estos niños los acoge y adopta el establecimiento como hijos.

ART. 7.º Quedan por consiguiente bajo la tutela y curaduría del gefe superior de la casa.

ART. 8.º Pueden ser prohijados por algun pariente ó persona honrada, que á discrecion del gefe de la casa tenga posibilidad de mantenerles y educarles.

ART. 9.º Este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

ART. 10. Si la prohijacion dejare de ser benefica al prohijado la casa le volverá á tomar bajo su amparo.

ART. 11. El gefe del establecimiento cuidará de que les sean guardados todos los derechos á sus pupilos ó menores, estén ó no prohijados.

ART. 12. Si estos adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, el gefe cuidará de que con sus productos se acuda á los gastos de su crianza y educacion, supliendo los fondos de la casa lo que faltáre, y reservando para el interesado lo que sobrare.

ART. 13. Los padres que reclamáren sus hijos resarcirán los gastos que en su crianza y educacion hubieren ocasionado, siempre que

á juicio del gefe estén en posibilidad de satisfacerlos en todo ó en parte.

ART. 14. Si los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos sus hijos sin exigir nada.

ART. 15. Aun cuando algun niño estubiere ya prohijado será devuelto á su padres, si le reclamaren.

ART. 16. En este caso los padres y el prohijante se concertarán antes con intervencion del gefe de la casa sobre el modo y forma de satisfacer los gastos de crianza y educacion al prohijante.

ART. 17. A ninguno de estos individuos se le obligará á permanecer en la casa mas tiempo que el que necesite para crianza, educacion, y aprendizage de algun oficio.

ART. 18. Tanto para la salida, si la solicitaren, como para contraer matrimonio con alguna muger amparada en la casa, ó de fuera, deberá preceder licencia por escrito en el primer caso, y en el segundo la venia del gefe del establecimiento.

ART. 19. En uno y otro caso se le abonarán su ahorros, si los tubiere.

ART. 20. El establecimiento tambien acoge bajo su proteccion y amparo á los hijos de viuda pobre y de buena conducta y á los de menestrales pobres y honrados.

ART. 21. Esta proteccion consistirá en contribuir con algun socorro pecuniario mensualmente para atender á su crianza ó bien admitiendo alguno de sus hijos en la casa.

ART. 22. Serán estos recibidos en el establecimiento desde la edad de dos hasta la de diez años.

ART. 23. Permanecerán en la casa hasta que aprendan algun arte ú oficio, á no ser que por su conducta ó reclamacion de sus padres se decrete su salida, y en este caso no volverán á ser admitidos.

ART. 24. Previa la entrada en la casa quedan enteramente sujetos á las órdenes y disposiciones de sus respectivos maestros y gefes.

ART. 25. Estos niños se conocerán con el nombre de hospiciados.

ART. 26. Se les socorrerá con los mismos medios para su crianza, educacion, y aprendizage, que á los espósitos.

ART. 27. Su permanencia en el establecimiento será hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

CAPITULO 2.º

De la autoridad superior y protectora del establecimiento.

ART. 28. La Diputacion provincial es en la actualidad la autori-

dad superior y protectora del establecimiento; en uso de sus atribuciones toca á esta autoridad:

- 1.º Hacer observar las leyes, órdenes, y reglamentos del Gobierno; y las que la misma dicte al director, y demas empleados del establecimiento.
- 2.º Proponer al Gobierno arbitrios para la dotacion del establecimiento.
- 3.º Nombrar y separar á la persona que desempeñe el cargo de director dando conocimiento al Gobierno.
- 4.º Proveer los destinos de contador, mayordomo, recaudador, y capellan rector del establecimiento á propuesta en terna por el director.
- 5.º Poner su V.º B.º á las cuentas anuales, que dará el mayordomo recaudador, si las halláre conformes.
- 6.º Disponer cuando sea de su agrado que una comision de su seno visite é inspeccione todas las oficinas, dependencias y departamentos de la casa.
- 7.º Resolver todas las dudas y consultas que para el mejor servicio del establecimiento la esponga el director.

CAPITULO 3.º

Del director.

ART. 29. La direccion del establecimiento estará á cargo de la persona que nombre la autoridad superior.

ART. 30. Las obligaciones del director son:

- 1.ª Egecutar las órdenes del Gobierno, y cuantas le comunique la autoridad superior.
- 2.ª Recibir y aprobar los estados y cuentas diarias, semanales, y de cada mes, que llevarán el mayordomo recaudador y demas empleados que se dirá, poniéndolas su V.º B.º, si las halláre conformes.
- 3.ª Tambien recibirá y censurará las cuentas anuales del mayordomo recaudador, oyendo el dictámen y reparos de la Contaduría.
- 4.ª Pasar estas mismas cuentas con su censura á la autoridad superior para su aprobacion.
- 5.ª Celar la buena administracion de los fondos del establecimiento, y establecer la mas escrupulosa economía en su inversion, y claridad en las cuentas, vigilando con esmerada atencion el buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado.
- 6.ª Escitar con prudentes amonestaciones á cualquiera empleado ó dependiente, si notare falta de celo y actividad en sus deberes.

7.^a Suspender en el acto de destino y sueldo á cualquiera empleado, cuando por sospechas fundadas de tortuosos manejos ú otras causas graves diere lugar á esta medida, dando parte motivado á la autoridad superior.

8.^a Formar anualmente y pasar á la superioridad un presupuesto de gastos para el año próximo.

9.^a Proponer á esta una terna para los destinos de contador, mayordomo recaudador y capellan rector.

10.^a Nombrar los demas dependientes que tengan destino en la casa.

11.^a Presenciar el recuento y arqueo de caudales, que se ha de verificar el dia diez de cada mes.

12.^a Recoger una de las tres llaves, que debe tener el arca de caudales.

13.^a Firmar las nóminas de los empleados y dependientes del establecimiento, é igualmente los libramientos, que á favor ó contra el mayordomo recaudador espida la Contaduría.

14.^a Cuidar de que se observe rigurosamente este reglamento.

ART. 31. El director podrá vivir á su voluntad en el establecimiento con la simple retribucion de seis mil reales pagados por libramiento cada seis meses por via de indemnizacion.

CAPITULO. 4.º

Del mayordomo recaudador.

ART. 32. Habrá en el establecimiento un mayordomo recaudador con la dotacion de 400 ducados, y el uno por ciento de lo que recaude en dinero.

ART. 33. Este mayordomo afianzará las resultas de su encargo con fincas libres de toda carga y pension, cuyo valor ascienda á 40.000 reales, ó bien con 20.000 reales en dinero metálico, depositados en arcas del establecimiento, y en este caso se le abonará el dos por ciento de réditos.

ART. 34. Será de su cargo la recaudacion de todos los caudales, rentas, censos, foros, acciones y pertenencias del establecimiento.

ART. 35. Hacer con acuerdo del director las compras por mayor ó por contrata de todos los artículos comestibles y combustibles.

ART. 36. La recaudacion y compras de estos artículos las hará siempre en tiempo oportuno y con inmediata intervencion de la Contaduría.

ART. 37. Del mismo modo hará las de calzado para toda la familia, ínterin no haya maestro de obra prima.

ART. 38. Consultará con el director y Contaduría la conveniencia de subastar públicamente alguno ó algunos de los artículos necesarios al establecimiento.

ART. 39. También cuidará de proveer al establecimiento de las primeras materias para la fábrica de telares, y otras que en lo sucesivo puedan establecerse, promoviendo y dándolas impulso como á cualquiera otra industria útil á la casa.

ART. 40. En la compra y acopio de estas materias oirá al maestro, ó maestros del ramo sobre el tiempo, cantidad, calidad, y precio de las materias que se han de comprar.

ART. 41. Verificadas las compras por mayor ó por contrata, el mayordomo recaudador hará entrega de estos artículos al factor guarda-almacen, é interventor, de quienes sacará recibo intervenido por la Contaduría.

ART. 42. El mayordomo recaudador acompañado del factor guarda-almacen, é interventor reconocerá cada dos meses los almacenes, paneras y provisiones de los artículos acopiados, dando parte en relacion al director del estado en que los encuentra.

ART. 43. Abrirá un libro mayor con la division en títulos de cargo y data de cada especie, anotando en él con toda claridad las entradas y salidas de cada uno de los ramos, y por qué concepto.

ART. 44. Llevará tambien otro cuaderno manual diario de entrada y salida de caudales, espresando el saldo á favor de quien resulte.

ART. 45. No hará pago alguno, ni ordinario ni extraordinario de sesenta reales arriba sin libramiento firmado del director, y con la toma de razon por la Contaduría, de esta cantidad abajo tomará recibo que para su abono en cuenta tendrá indispensablemente el V.º B.º del director.

ART. 46. Pagará á todos los empleados y dependientes del establecimiento que gocen sueldo con vista del libramiento estendido por la Contaduría, la toma de razon de esta, y la firma entera del director.

ART. 47. En los ocho primeros dias de cada mes pagará las lactancias con la precisa obligacion de hacer este pago con intervencion, y á presencia de la Contaduría, espidiéndose por esta el competente libramiento en el dia nueve.

ART. 48. Presentará el dia cuatro de cada mes al director cuenta circunstanciada de los ingresos, salidas y gastos, que por su conducto se hayan verificado en el mes anterior.

ART. 49. Con vista de esta cuenta se procederá en el dia diez siguiente al recuento y arqueo de caudales.

ART. 50. Verificado este, se designará por el director, contador, y mayordomo la cantidad que haya de quedar fuera de arcas para ocurrir á los gastos del mes.

ART. 51. Formalizará y presentará al director una cuenta general en el mes de Enero de cada año.

ART. 52. Tambien es cargo del mayordomo recaudador celebrar todos los tratos y contratos de arriendos y obligaciones en que se interese el establecimiento con anuencia del director é intervencion de la Contaduría.

ART. 53. Dará á esta todas las noticias de las adquisiciones que se hagan, escrituras que se otorguen, y censos que se rediman para que aquella las anote en el libro correspondiente.

ART. 54. Pasará aviso al director y contador con dos dias de antelacion, cuando haya que sacar algun dinero de arcas, espresando el objeto.

ART. 55. Asistirá á la entrega que semanalmente deben de hacer el maestro de telares y ama de gobierno al factor é interventor, de todos los efectos elaborados.

ART. 56. Debe inspeccionar y cuidar del buen estado del edificio, sus oficinas y material, haciendo responsable de cualquiera deterioro á aquel á cuyo cargo estén, y dando parte al director para proveer de remedio.

ART. 57. Asistirá todos los dias á la oficina en el local que se le señale desde Octubre hasta el mes de Abril inclusive de nueve á dos, y en los meses restantes de ocho á dos.

ART. 58. Cuando los negocios de la casa le obliguen á salir fuera, se le abonará el sobresueldo de doce reales por dia, que legítimamente se ocupe en evacuarles.

ART. 59. Tendrá en su poder una de las tres llaves del arca de caudales.

CAPITULO 5.º

Del contador.

ART. 60. El ramo de contabilidad estará á cargo de una persona que posea conocimientos prácticos de cuenta y razon, y esté versada en la lectura de toda clase de letras.

ART. 61. Tendrá á su cuidado el archivo de papeles.

ART. 62. Asistirá personalmente á todos los tratos, contratos, obligaciones, y compras por mayor ó por contrata, que se hagan por el mayordomo en el local de la casa.

ART. 63. Intervendrá todos los caudales, que por cualquiera concepto entren ó salgan del poder del mayordomo recaudador.

ART. 64. Espedirá los libramientos á favor del mayordomo recaudador espresando en ellos la persona ó personas, á quien se compra, su vecindad, la especie y cantidad, el precio y número de peso ó medida de lo que se compre.

ART. 65. Tambien estenderá las nóminas y libramientos para el pago de empleados y dependientes de la casa.

ART. 66. Llevará anualmente un libro general de entradas diarias de caudales en poder del mayordomo recaudador, y otro de salidas ó pagos que éste haga en virtud de los libramientos que por la misma Contaduría se hayan espedido.

ART. 67. Estos libros se compondrán de las planas que se conceptuen necesarias, y estarán foliados y rubricados por el director y contador.

ART. 68. Todas las cuentas de estos libros se cortarán por sumas semanales, sacándolas por periodos á la casilla inmediata.

ART. 69. Formalizará el contador el cargo mensual al mayordomo recaudador, para que éste pueda presentar la cuenta del mes en el dia que se fija en el art. 48.

ART. 70. Llevará tambien dos libros maestros igualmente foliados y rubricados en donde consten con toda claridad y por separado todas las pertenencias de espósitos, y hospiciados, anotando las cantidades que por cada ramo hayan de recaudarse anualmente, y llevando cuenta asi de lo satisfecho como de los débitos pendientes.

ART. 71. Estos libros deberán subdividirse en tantos, cuantos sean los ramos que constituyen las rentas del establecimiento.

ART. 72. En libro separado anotará todos los empleados de la casa, sus nombres, destino, sueldo, dia, mes y año, en que tomaron posesion.

ART. 73. Tambien formará otro libro con la mayor claridad y por separado en donde consten las entradas de espósitos y hospiciados fijando su filiacion de entrada, el motivo ó causa de su salida, ó de defuncion si acaeciere, y abriendo á cada individuo su hoja biográfica.

ART. 74. En otro libro titulado de órdenes se transcribirán con toda exactitud las que emanen del director.

ART. 75. Formará las listas de las lactancias y socorros con expresion del tanto mensual, dia, mes y año en que se haga el pago, número y nombre del espósito, ó niño por quien se paga, mes ó meses que se le satisfagan, nombre y pueblo donde resida la nodriza, pasándolas despues al mayordomo recaudador para que efectue el pago.

ART. 76. Dará al mayordomo recaudador las relaciones que pi-

diere de los descubiertos del año ó años anteriores, y de todos los créditos que haya en favor ó contra de la casa.

ART. 77. La Contaduría reconocerá y hará los reparos que juzgue convenientes á las cuentas mensuales y de cada año, que con decreto del director la sean pasadas para su exámen.

ART. 78. El contador asistirá á la oficina á las mismas horas que quedan señaladas para el mayordomo recaudador.

ART. 79. Gozará el sueldo de cinco mil quinientos rs. pagados por nómina como á los demas empleados.

ART. 80. Tendrá un oficial auxiliar á sus inmediatas órdenes con la dotacion de trescientos ducados.

CAPITULO 6.º

Del capellan rector.

ART. 81. Vivirá dentro del establecimiento un eclesiástico presbítero de conocida virtud y caridad cristiana con el nombre de capellan rector del establecimiento.

ART. 82. Este sacerdote estará adornado de las licencias de celebrar y espuesto de confesor para personas de ambos sexos.

ART. 83. Será de su cargo celebrar misa, cuya oblata y demas necesario lo surtirá la casa todos los dias del año en la capilla de la misma á las siete de la mañana desde primero de Octubre, hasta fin de Marzo, y en los restantes meses á las cinco y media; pero en los dias festivos de la primera época, dirá la misa á las ocho, y en la segunda á las siete, asistiendo siempre la familia acompañada de sus respectivos maestros.

ART. 84. Rezará todos los dias el rosario asistiendo del mismo modo la familia, supliéndole en casos de enfermedad ó ausencia perentoria é indispensable, el maestro de primeras letras.

ART. 85. Es igualmente obligacion del capellan bautizar de socorro en casos necesarios á los niños que se espongan ó entreguen á mano en el establecimiento, pasando recado al párroco y aviso circunstanciado á la Contaduría para que esta dirija la correspondiente nota al registro civil, cuya diligencia se practicará igualmente en casos de defuncion.

ART. 86. Incumbe tambien al capellan rector hacer á la familia en los dias festivos claras y sencillas pláticas doctrinales y cristianas imbuyéndola las máximas de los misterios y preceptos de nuestra religion, é inculcando muy particularmente la obediencia y racional

sumision á las autoridades y mayores, como tambien la práctica de las virtudes político-morales.

ART. 87. Cuidará de que cada cuatro meses se confiese y comulgue la familia, recordándola con ocho dias de antelacion este deber.

ART. 88. Formará una lista de los espósitos y hospiciados que bien instruidos en la doctrina cristiana, han de cumplir con el precepto pascual pasándola al párroco para su conocimiento.

ART. 89. Cuidará igualmente de recoger de los que le hayan cumplido, las cédulas de comunion, para devolverlas al párroco.

ART. 90. Vigilará sobre la conducta religiosa, moral y política de todos sus subordinados, dando los debidos partes al director de las faltas que note en ellos.

ART. 91. Recorrerá durante el dia los departamentos y secciones de la casa, procurando despertar en todas partes el espíritu de aplicacion, exactitud y progreso.

ART. 92. Se presentará con frecuencia en los refectorios y cualesquiera otros actos de comunidad amonestando, reprendiendo, y caso necesario castigando cuanto note digno de correccion.

ART. 93. Cuidará de guardar el espíritu de sensatez y dulzura sin exasperar cuando se vea precisado á corregir, reprender, ó castigar á cualquiera inferior, dando parte al director si viese que eran inútiles sus oficios.

ART. 94. Visitará diariamente y con frecuencia á los pobres enfermos procurando ponerse al alcance de las necesidades y auxilios que reclame su estado.

ART. 95. Tambien visitará por las noches, acompañado del maestro de primeras letras, los departamentos de la casa para asegurarse del recogimiento y silencio en que debe estar la familia.

ART. 96. Es tambien obligacion del capellan pasar diariamente á la Contaduría, un estado clasificado del número de individuos designando á cada uno la racion que le corresponda para que aquella, tomada la razon en el registro, lo remita al despensero para la distribucion diaria.

ART. 97. Tendrá en su poder como interventor una llave de cada uno de los almacenes de los artículos comestibles y combustibles y tambien de las paneras.

ART. 98. Intervendrá la entrega de estos artículos y granos que el mayordomo recaudador haga al factor guarda-almacen, como tambien la de las primeras materias elaborables para la casa, suscribiendo en uno y otro caso el recibo que tome el mayordomo recaudador.

ART. 99. Tambien intervendrá las salidas de las manufacturas y géneros que, con papeleta del mayordomo, se saquen de la factoría para el consumo de la casa.

ART. 100. Será igualmente intervenida la distribución diaria que al pormenor haga el factor despensero de comestibles y combustibles para el gasto de la casa.

ART. 101. Llevará igual intervencion de los granos y harinas que se saquen de las paneras y almacenes para el mismo objeto.

ART. 102. El cuaderno de panadería, los estados diarios y de semana, los mensuales y de cada año que el factor despensero pase á la Contaduría, estarán intervenidos y suscritos por el capellan rector.

ART. 103. El capellan rector gozará por el desempeño de su destino la asignacion de trescientos ducados anuales, habitacion en la casa, ocho libras de carbon, y seis onzas de aceite diarias, media libra de jabon cada quince dias, la verdura necesaria para su consumo de la huerta de la casa, y doce reales mensuales para una criada que ha de ser precisamente hija del establecimiento.

CAPITULO 7.º

Del factor guarda-almacen.

ART. 104. Los géneros y efectos existentes en la lonja los recibirá el factor por inventario firmado por él y suscrito tambien por el director mayordomo recaudador é interventor.

ART. 105. Recibirá con intervencion las primeras materias que compre el mayordomo recaudador dando á este recibo de ellas suscrito por el factor é interventor.

ART. 106. Abrirá un libro de existencias y de entrada y salida de géneros y efectos espresando con claridad la clase, tiro y anchura de cada uno.

ART. 107. Entregará las primeras materias al ama de gobierno para su primera elaboracion con presencia del interventor y maestro de telares.

ART. 108. Llevará un cuaderno en donde se espresase con exactitud la entrega de estas materias al ama de gobierno asi como la devolucion de ellas despues de elaboradas, á la factoría anotando las mermas que hayan tenido.

ART. 109. El factor é interventor entregarán estas materias elaboradas al maestro de telares para su fabricacion abriendo un cuaderno de salida y entrega, espresando el número de varas de cada pieza, la hilaza que se invirtió en ella, la parte que se dá al maestro y al tegedor por razon de estímulo y señalándola con su respectivo número.

ART. 110. No podrá el factor dar ni entregar manufactura algu-

na ni géneros de los que existan en la lonja pertenecientes á la casa, sin que preceda para ello papeleta suscrita por el mayordomo recaudador.

ART. 111. Con vista de esta papeleta el factor entregará lo que por ella se pide con presencia del interventor.

ART. 112. Las materias que vinieren de fuera para su fabricacion las recibirá el factor con presencia del interventor y el maestro de telares.

ART. 113. Llevará un libro en el que se espresese el número de libras de hilaza, la clase de tegido que se pide y el precio é importe de su elaboracion.

ART. 114. Estas manufacturas se entregarán á sus dueños por el factor con las formalidades que para su recibo se indican en el artículo 112.

ART. 115. El factor acreditará esta entrega con los recibos suscritos por los dueños de las manufacturas constando en los mismos haber satisfecho el importe de su elaboracion.

ART. 116. Cada mes pasará estos recibos á la Contaduría para que esta formalice el cargo.

ART. 117. Hecha la liquidacion el factor entregará al mayordomo recaudador la cantidad que resulte, espidiendo la Contaduría el cargareme al mayordomo recaudador, y la carta de pago á favor del factor.

ART. 118. Cada dos meses formará el factor un estado de existencias, entradas y salidas de géneros de la lonja, poniendo por separado los que pertenecen á la casa y los que vienen de fuera.

ART. 119. Este estado y la cuenta que debe formar en los doce primeros dias del mes de Enero de cada año los pasará al director para su aprobacion.

ART. 120. Los precios de la fábrica de tegidos se fijarán por el maestro de telares, el factor é interventor pasando á la Contaduría una relacion de ellos suscrita por los mismos.

ART. 121. Recibirá el factor las primeras materias que vengán de fuera para su elaboracion.

ART. 122. Entregará estas materias al ama de gobierno con iguales formalidades que las de la casa para elaborarlas.

ART. 123. Al devolver estas primeras materias elaboradas á sus dueños el factor tomará recibo de estos con espresion del precio de su elaboracion.

ART. 124. Entregará el producto de estas labores al mayordomo recaudador observando los mismos trámites que quedan indicados para las manufacturas de fuera.

ART. 125. Estarán á cargo del factor guarda-almacen, las pa-

neras, graneros y almacenes de todos los artículos, comestibles y combustibles.

ART. 126. Las paneras y almacenes estarán custodiados bajo dos llaves, teniendo una el factor, y otra el capellan interventor.

ART. 127. El factor como despensero, hará la distribucion al por-menor de los artículos de consumo diario para la familia, con intervencion del capellan.

ART. 128. Esta distribucion se hará con presencia del estado del número de individuos existentes en la casa, señalando por clases la cantidad de artículos que á cada uno corresponde.

ART. 129. Hecha la distribucion el factor llenará y pasará á la Contaduría el estado diario de consumos intervenido por el otro clavero.

ART. 130. Pasará el factor á la Contaduría un estado semanal sin perjuicio de hacerlo cada mes y en los ocho primeros dias de cada año, de las existencias en las paneras y almacenes y siempre intervenido.

ART. 131. Los artículos almacenados que sufran deterioro le serán de abono al factor siempre que no procedan de descuido ó negligencia.

ART. 132. Dará cuenta en cada mes con el interventor al mayor-domo recaudador del estado de almacenes y paneras.

ART. 133. Llevará el factor por separado un cuaderno diario de panadería, pasando igualmente á la Contaduría los mismos estados de existencias y salidas que quedan señalados para los demas artículos é intervenidos por el capellan rector.

ART. 134. El factor asistirá á la lonja desde nueve á doce y desde dos á cuatro en los meses de Octubre hasta Marzo inclusive, y en los meses restantes, desde ocho á doce y desde tres á siete.

Todos los libros y cuadernos que para el desempeño de su encargo necesite el factor los sacará de la Contaduría rubricados por el director y contador.

ART. 135. La dotacion del factor será la de ocho rs. diarios, habitacion en la casa y brasero en el tiempo que las demas oficinas.

CAPITULO 8.º

Del maestro de telares.

ART. 136. Habrá en el establecimiento un maestro de telares bien instruido en la fabricacion de lienzo, mantelería, cintas, fajas, y colchas felpadas.

ART. 137. Recibirá por inventario todos los enseres y material

que de esta industria haya en la casa y es responsable de su deterioro ó pérdida siempre que sea por negligencia ó incuria suya.

ART. 138. Es de su obligacion enseñar é instruir á los muchachos del establecimiento que se dediquen á este ramo.

ART. 139. Asistir con los muchachos y hacer que trabajen en las horas que se señalen en su lugar.

ART. 140. Reprender las faltas que notare en ellos dando parte al capellan rector y este al director si fueren inútiles sus avisos.

ART. 141. Recibirá y volverá á la factoría las primeras materias elaboradas en los términos y bajo las formalidades prescriptas en los artículos 109 y 112.

ART. 142. Dará á la Contaduría á fin de cada mes, una relacion de las primeras materias recibidas y elaboradas, tanto de la casa, como para particulares, con espresion de la clase de tegidos, número de varas, y precio de la elaboracion.

ART. 143. Propondrá al director, en lista nominal, los muchachos que merezcan alguna retribucion en razon de estímulo por su aplicacion y buen desempeño en el trabajo.

ART. 144. Señalada la retribucion por el director, pasará esta lista nominal con la firma de este, á la Contaduría para que espida el libramiento de abono.

ART. 145. Estará tambien al cuidado del maestro de telares, recoger y entregar al ama de gobierno la ropa interior del departamento de hombres para la colada y lavado, y recibirla despues de limpia.

ART. 146. Acompañará al maestro de primera educacion á los refectorios y á todos los actos de comunidad dentro y fuera de la casa.

ART. 147. En los paseos y distracciones que se permitan á los muchachos fuera de la casa, alternará con el maestro de primera enseñanza.

ART. 148. El maestro de telares tendrá el sueldo de seis reales diarios, y la décima del producto de las materias elaboradas en la fábrica por él y los muchachos destinados á los telares, y habitacion en la casa en la que ha de vivir precisamente.

CAPITULO 9.º

Del maestro de primeras letras.

ART. 149. La escuela de primeras letras estará á cargo de un sujeto examinado nombrado por el director y adornado de recomendables costumbres, bien instruido en la doctrina cristiana, leer y escri-

bir, y versado á lo menos en las cuatro reglas de contar no solamente en los números enteros sino en los quebrados y mistos.

ART. 150. Abrirá en todo tiempo la escuela de ocho á doce por la mañana, y de dos á cinco por la tarde en los meses de Noviembre á Abril inclusive, y en los meses restantes de dos á seis.

ART. 151. Es tambien cargo del maestro instruir á los muchachos de los talleres en la doctrina cristiana y en las reglas de contar, en las noches de Noviembre á Abril, por espacio de hora y media en cada una.

ART. 152. Cuidará el maestro del órden y compostura que debe observarse en el dormitorio y departamento de hombres, igualmente que del aseo y limpieza de los muchachos y tambien del local.

ART. 153. El maestro acompañará á los muchachos y niños á la misa y rosario que se dice en la capilla de casa y á todos los demas actos de comunidad, y solo podrá alternar, cuando la familia salga á paseo, con el maestro de telares.

ART. 154. El maestro reprenderá y podrá imponer solo castigos de correccion á los muchachos y niños, dando parte á el capellan rector en el caso de desprecio ó desobediencia.

ART. 155. Por el desempeño de su obligacion gozará el maestro el sueldo de cincuenta y cuatro reales mensuales, habitacion dentro de la casa, dos libras de pan cocido en el horno de la misma, media libra de carne, dos onzas de tocino, y dos de aceite, cuatro onzas de legumbre ó dos si se le dá verdura, todo diario, brasero en el tiempo que á las demas oficinas, y media libra de jabon al mes.

ART. 156. El maestro está á las inmediatas órdenes del capellan rector no solo en cuanto á la enseñanza y modo de dirigirla, sino tambien, para visitar y recorrer por las noches los departamentos, si para ello fuese avisado.

CAPITULO 10.

De la maestra de niñas.

ART. 157. La escuela para las niñas de catorce años abajo estará desempeñada mientras sea posible, por una hija de la casa siempre que reuna, á juicio del director que la ha de nombrar, instruccion en las labores de su sexo é impuesta en la doctrina cristiana, en leer y escribir, y adornada de sensatez y prudencia y de aquella amabilidad indispensable para enseñar á las niñas.

ART. 158. Es del cuidado de esta maestra la educacion y enseñanza de las niñas y su aprendizaje en las primeras labores del sexo.

ART. 159. Esta maestra obedecerá las órdenes y disposiciones del capellan rector.

ART. 160. Será obligacion suya el cuidar del aseo y limpieza de las niñas igualmente que del dormitorio.

ART. 161. Tambien cuidará de acompañarlas á misa y al rosario todos los dias y á los demas actos de comunidad.

ART. 162. Nunca impondrá otro castigo á las niñas que el de correccion.

ART. 163. A la maestra de niñas se la señalan por retribucion quince reales mensuales, la racion diaria y demas con que se contribuye á las muchachas de la casa de su edad y clase, y tambien el producto de sus labores.

ART. 164. Tendrá á su disposicion una auxiliar hija de la casa nombrada por el capellan rector para que la ayude ya en la escuela, dormitorio y refectorio, ya en todos los demas actos de comunidad.

ART. 165. Esta auxiliar tendrá ademas de su racion dos reales mensuales, el producto de sus labores y exenta de las cargas comunes de la casa.

CAPITULO 11.

Del ama de gobierno.

ART. 166. El departamento de muchachas adultas estará á cargo de una muger de edad provecta y buenas costumbres, instruida con alguna perfeccion en las labores de su sexo y llevará el nombre de ama de gobierno.

ART. 167. Cuidará de distribuir entre sus subalternas las labores á que se las dedique, vigilando escrupulosamente que todas y cada una cumplan con su tarea, y permaneciendo en su compañía todas las horas de instruccion y trabajo.

ART. 168. Es de su cargo sacar de la factoría, con cuenta y razon, las primeras materias en cuya elaboracion preliminar se han de ocupar las muchachas.

ART. 169. Concluidas estas labores incumbe al ama de gobierno hacer entrega de ellas al factor.

ART. 170. Es igualmente de su obligacion, consultando al capellan rector, señalar el número de muchachas y de dias á la semana que se han de ocupar en lavar, coser y remendar la ropa interior de la familia.

ART. 171. Tambien acordará con el capellan rector las que se han de dedicar al horno, servicio de la enfermería, y al departamento de los niños de crianza y conservacion.

ART. 172. Es obligacion precisa del ama de gobierno inspeccionar la limpieza y aseo de la cocina y todo su menage, cerciorarse por sí de la buena sazon de la comida y su condimento, dando parte al capellan rector de las faltas que notare.

ART. 173. Celará muy cuidadosamente la conducta de las muchachas impidiendo la comunicacion y trato familiar con los hombres.

ART. 174. Acompañará á las muchachas á todos los actos de comunidad dentro y fuera de la casa.

ART. 175. Es igualmente de su cargo recibir y entregar la ropa interior de los dos departamentos para el lavado y cosido, y volver á recogerla despues de limpia y compuesta para su distribucion.

ART. 176. Recibirá por inventario todos los enseres y utensilios que correspondan al departamento de su cargo y destinados para las labores de las muchachas.

ART. 177. Su asignacion será la de veinte y cuatro reales mensuales, doce cada semana para raciones, libra y media de pan, tres onzas de aceite, seis libras de carbon en el invierno y cuatro en el verano, cada dia, y media libra de jabon al mes.

ART. 178. Tendrá en clase de sirviente una muchacha de la casa, elegida con anuencia del capellan rector, que podrá ocupar en recados precisos, cuidando siempre de no distraerla demasiado de sus labores, cuyo producto quedará á favor de esta en premio de su trabajo.

CAPITULO 12.

Del ama de lactancia y de conservacion y crianza.

ART. 179. La lactancia y conservacion de los niños estará á cargo de una muger de edad provecta y buenas costumbres, soltera ó viuda sin hijos si es posible.

ART. 180. Las nodrizas de este departamento estarán bajo su cuidado y vigilancia.

ART. 181. Tambien lo estarán los niños de conservacion y crianza, llamados de redondo.

ART. 182. Se nombrarán por el director y con la retribucion que éste señale dos auxiliares del mismo establecimiento para que la ayuden á cuidar del departamento de niños de redondo.

ART. 183. Cuidará el ama de lactancia de dar noticia diaria al capellan rector del estado de la cuna y nodrizas.

ART. 184. Luego que se esponga ó entregue á mano algun niño es obligacion del ama avisarlo al capellan rector.

ART. 185. Igual aviso dará en la Contaduría de donde sacará la papeleta de entrada, que entregará al capellan rector.

ART. 186. No perdonará medio alguno para proporcionar á los niños espósitos, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de lactarlos fuera del establecimiento.

ART. 187. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

ART. 188. No permitirá el ama á las nodrizas salir del establecimiento sin licencia del capellan rector.

ART. 189. Si las nodrizas tubiesen necesidad de salir las acompañará el ama previa la licencia.

ART. 190. Al hacerse cargo del departamento, recibirá por inventario todos los utensilios correspondientes á él, como tambien las ropas y envolturas de los niños de cuna y de redondo.

ART. 191. El ama de lactancia recibirá por retribucion de su encargo, libra y media de pan, seis libras de carbon en el invierno, cuatro en el verano, y tres onzas de aceite cada dia, doce reales para raciones por semana y media libra de jabon, con veinte y cuatro reales mensuales.

CAPITULO 13.

De la enfermera y de la enfermería.

ART. 192. Una hija de la casa que sobresalga en sentimientos de humanidad y caridad cristiana, estará encargada de la asistencia de los enfermos.

ART. 193. Será nombrada por el director oyendo al capellan rector y al ama de gobierno.

ART. 194. Tendrá á sus inmediatas órdenes una auxiliar que nombrará el capellan rector para ayudarla en la asistencia y cuidado de los enfermos y en la limpieza y aseo de las camas, basijas y demas menage de la enfermería y tambien del local.

ART. 195. Es obligacion precisa de la enfermera acompañar á la hora de visita al médico y cirujano, llevando el recetario en donde escribirán estos en idioma vulgar los medicamentos que prescriban á los enfermos poniendo la fecha y media firma.

ART. 196. Está igualmente á su cargo bajar á las horas de distribucion con la libreta suscrita por el profesor y recibir del despenso lo que á cada enfermo se le señala.

ART. 197. Esta libreta la llevará y escribirá uno de los mucha-

chos del establecimiento, nombrado mensualmente por el capellan rector asistiendo al efecto á la visita.

ART. 198. Se abrirá en esta libreta una foja para cada enfermo señalada con el mismo número que tiene la cama, y en ella se escribirá el régimen de alimentos y medicinal que prescribiere el facultativo.

ART. 199. La enfermera con su auxiliar servirán los alimentos y medicinas que los profesores prescriban á los enfermos.

ART. 200. Dará aviso diario al capellan rector del estado de la enfermería.

ART. 201. Igualmente cuidará de avisarle sin perder tiempo cuando el facultativo disponga la administracion de los Sacramentos á algun enfermo.

ART. 202. Luego que se dé de baja á algun individuo del establecimiento será cargo de la auxiliar avisar al facultativo previo permiso del capellan rector.

ART. 203. El departamento de la enfermería estará subdividido en dos, uno para hombres y otro para mugeres.

ART. 204. La enfermera sacará de la factoría, con papeleta del capellan rector, todas las ropas, vendas y apósitos necesarios para los enfermos.

ART. 205. Recibirá por inventario todos los enseres que correspondan á la enfermería.

ART. 206. Percibirá por asignacion libra y media de pan, dos onzas de legumbre, verdura, cuatro onzas de carne, una de tocino, y catorce reales mensuales.

ART. 207. El director señalará una gratificacion para la auxiliar.

CAPITULO 14.

De los profesores de medicina y cirugía.

ART. 208. Los facultativos de medicina y cirugía del establecimiento serán los mismos que asistan al hospital civil de esta ciudad.

ART. 209. Pasarán la visita dos veces al dia inmediatamente despues de la del hospital civil.

ART. 210. En casos estraordinarios y de apuro, visitarán tan luego como sean avisados.

ART. 211. Cuidarán de recetar en idioma vulgar los medicamentos que prescriban á los enfermos.

ART. 212. Pondrán su media firma en el recetario donde escriban los medicamentos y tambien la fecha.

ART. 213. Igualmente rubricarán la libreta en la que conste el régimen dietético para los enfermos.

ART. 214. Incumbe á los facultativos encargar el método de salubridad, ventilacion, fumigaciones &c. cuando le crean necesario en la enfermería.

ART. 215. El profesor de cirugía deberá de reconocer las nodrizas que entren en la casa y las de fuera que saquen niños para lactarles en sus propias casas.

ART. 216. Tambien reconocerá los niños que se admitan en el concepto de hospiciados.

ART. 217. Los facultativos asistirán á todos los dependientes del establecimiento que habiten dentro de él.

ART. 218. El profesor de medicina gozará el sueldo de cien ducados anuales, y seiscientos cuarenta reales el de cirugía.

ART. 219. Habrá un sangrador para las operaciones menores de cirugía inclusa la sangria, rasurar y cortar el pelo á la familia con la dotacion de cuatrocientos reales anuales.

ART. 220. Estas plazas se proveerán por rigurosa oposicion como las del hospital civil segun se previene en el artículo 114 del reglamento de beneficencia.

CAPITULO 15.

Del párroco.

ART. 221. El cura párroco continuará percibiendo los seiscientos reales en que está convenido y los derechos de entierros.

CAPITULO 16.

Del portero.

ART. 222. La portería estará á cargo de un individuo del establecimiento nombrado por el director.

ART. 223. Será de su cuidado abrir y cerrar las puertas de la entrada principal del establecimiento á las horas que señale el director.

ART. 224. Igualmente cuidará de abrir y cerrar las puertas del departamento de hombres á las horas señaladas.

ART. 225. Cerradas las puertas llevará inmediatamente las llaves al cuarto del capellan rector y las sacará con su licencia para abrirlas.

ART. 226. El portero pasará recado á los superiores que habiten en el establecimiento cuando alguna persona desea hablarles.

ART. 227. Avisará al capellan rector en todos los casos que se solicite por personas de fuera alguna entrevista con las nodrizas, espósitos ú hospiciados.

ART. 228. Concedida la licencia por el capellan rector, el portero pasará aviso á la persona por quien se pregunte acompañándola desde que salga de su departamento hasta la vuelta.

ART. 229. No permitirá la entrada á ninguna persona antes de egecutar lo prevenido en los dos artículos anteriores.

ART. 230. Tampoco permitirá la salida á las nodrizas, espósitos ú hospiciados, sin que le entreguen la targeta de contraseña.

ART. 231. Luego que vuelva la persona que salió le entregará la targeta para que se presente con ella al capellan rector.

ART. 232. Es obligacion precisa del portero el aseo y limpieza de la portería y tambien de las oficinas del director, contador y mayordomo recaudador.

ART. 233. El portero percibirá por este desempeño la racion y vestido de hospiciado, babilacion, veinte reales mensuales, y brasero en la portería en el tiempo que se pone á las oficinas de la casa.

CAPITULO 17.

Del cocinero.

ART. 234. Todo lo concerniente á la cocina estará á cargo de un sugeto fiel y aseado, quien preparará, y condimentará los alimentos con buena sazon y limpieza.

ART. 235. Recibirá por inventario todas las basijas y demas menage de la cocina.

ART. 236. Cuidará, bajo su responsabilidad, de las llaves y puertas que comunican con la cocina.

ART. 237. Tambien es de su cargo recibir del despensero las provisiones que diariamente se han de distribuir para la familia.

ART. 238. Toca al cocinero repartir en el refectorio de hombres la racion que á cada uno corresponde.

ART. 239. Tendrá un auxiliar con la gratificacion que acuerde el director para ayudarle en el desempeño de su encargo.

ART. 240. Se le dará al cocinero, sea individuo del establecimiento ó de fuera, la racion, cama, vestido y calzado de hospiciado, y veinte y dos reales mensuales.

CAPITULO 18.

Del hortelano.

ART. 241. Para el cultivo de la huerta de la casa, habrá un hortelano hijo del establecimiento con el auxiliar ó auxiliares que á juicio del mayordomo recaudador se necesiten.

ART. 242. Es de su obligacion cultivar la huerta, cuando y como disponga el mayordomo recaudador.

ART. 243. En las temporadas que no trabaje en la huerta, se ocupará en los oficios á que le destine el mayordomo recaudador.

ART. 244. Es tambien de su obligacion limpiar las cuadras, corrales y patios de la casa, cuando sea necesario.

ART. 245. Se le dará, habitacion y tres reales diarios pagados por nómina mensual.

CAPITULO 19.

Del maestro sastre.

ART. 246. Un hijo del establecimiento instruido en el oficio de sastre tendrá la obligacion de enseñar á los espósitos y hospiciados que se dediquen á él.

ART. 247. Es tambien de su cargo, coser y repasar la ropa de los muchachos de la casa y cortar y hacerla nueva, cuando disponga el mayordomo recaudador.

ART. 248. Asistirá al taller todos los dias de trabajo, á las horas que los demas artesanos segun las estaciones.

ART. 249. Tendrá la recompensa, de habitacion y tres reales por cada dia que trabaje pagados semanalmente por el mayordomo recaudador.

CAPITULO 20.

De la racion y alimento diario de la familia.

ART. 250. Para la mas exacta distribucion del alimento se considera la familia dividida en tres clases, á saber: grandes, medianos, y pequeños.

ART. 251. Pertenecen á la clase de pequeños los niños de ambos sexos que concluida la lactancia pasan al departamento de crianza y conservacion, hasta los diez años.

ART. 252. A la clase media corresponden, los que habiendo cumplido esta edad cuentan diez y seis años.

ART. 253. A la tercera y última clase, desde diez y seis años en adelante.

ART. 254. A cada individuo del departamento de crianza y conservacion, se le dará para su alimento diario, tres cuarterones de pan del que se ha de sacar la sopa, una onza de garbanzos, y la verdura necesaria, dos onzas de carne, y media de tocino.

ART. 255. A los de mediana edad se contribuirá con libra y media de pan diaria para sopa y en seco, tres onzas de legumbre, la verdura necesaria con su condimento.

ART. 256. A los de tercera clase se les dará el mismo alimento á escepcion del pan que será en seco una libra, y tres cuarterones para la sopa por individuo.

ART. 257. A las dos últimas clases se las suministrará en todos los dias de fiesta y en cualquiera otro que disponga el director, dos onzas de tocino á cada uno con la legumbre indicada ó cualquiera otro equivalente.

ART. 258. El condimento necesario para la sazon y buen gusto de la comida lo graduarán el director y mayordomo recaudador oyendo al cocinero y atendiendo al número de individuos.

ART. 259. Los enfermos serán asistidos puntualmente con la clase y cantidad de alimentos, que prescriban los facultativos.

CAPITULO 21.

Del vestido.

ART. 260. Todos los individuos de ambos sexos, ya sean espósitos ya hospiciados, usarán un vestido uniforme.

ART. 261. El de los hombres consistirá, en chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de estameña, tres camisas, un par de zapatos y compostura, un sombrero basto ó gorra, y dos pares de medias ordinarias.

ART. 262. El de las mugeres se compondrá de tres camisas, un par de enaguas, un par de medias y otro de calcetas, un par de zapatos y compostura, un manteo rodado, guardapie ó basquiña de estameña llamada casera, dos pañuelos para el cuello, y dos para la cabeza.



